



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

**VERBAL (RCE C1) Rad. 680013103004-2018-00409-00**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **1. CITACION A AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, Y DECRETO DE PRUEBAS**

De conformidad con las previsiones del artículo 372 del CGP se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento el día 07 de octubre de 2021 a las 8:45 am, como lo permite el párrafo de la norma citada. En aquella audiencia se agotarán las siguientes etapas:

- Decisión de excepciones previas, de haberse propuesto.
- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia.

### **2. DECRETO DE PRUEBAS**

Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

#### **2.1 PARTE DEMANDANTE: ALEXANDER COBOS, QUIEN CUENTA CON AMPARO DE POBREZA (FL.98-99, PDF 27)**

##### **DOCUMENTALES**

Téngase como prueba documental las aportadas a folios 3 al 65, 68 al 90.

##### **DICTAMEN E INFORMES PERICIALES**

-Se incorporan las pruebas aportadas por la parte demandante:

- EI INFORMEN PERICIAL DE CLINICA FORENSE rendido por CLAUDIA YANETH ROJAS ARIAS adscrita al INSTITUTO



NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-NORORIENTEE, que obran en los folios 66 al 67.

- EI INFORMEN PERICIAL DE CLINICA FORENSE rendido por JAIME EDUARDO BARRERA CACECERES adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-NORORIENTEE, que obran en los folios 68.

## TESTIMONIOS

- Se decreta la prueba testimonial de:

- MARIA ANGELICA RICO VILLAMIZAR (Diagonal 45B No. 1CN Casa 48 La Argentina Piedecuesta)
- MAURICIO SADOVAL (Diagonal 45B No. 1CN Casa 48 La Argentina Piedecuesta)

Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejándolas a disposición de quien solicitó la prueba para que acredite su trámite.

- El testimonio de JUAN CARLOS CARRILLO ARDILA, LAURA MARIA REY ROJAS, DARWIN ENRIQUE CUADROS QUIROGA, MIYER ALEJANDRO YEPES BONILLA será decretado como prueba conjunta.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandado ELIECER REY ROJAS, para que absuelva el interrogatorio que formulará la parte demandante.

### **2.2 PARTE DEMANDADA: ELIECER REY ROJAS (FL.144-146)**

## INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandante ALEXANDER COBOS, para que absuelva el interrogatorio que formulará el demandado ELIECER REY ROJAS.

## DECLARACION DE PARTE

Se niega, porque el interrogatorio solo procede respecto de la contraparte, y no del mismo extremo procesal que se está representando. Al respecto ha indicado el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Magistrado ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:



*“Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta **contraparte** conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso””.*

*Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibidem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.*

*Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interroge ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.*

*De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa.”<sup>1</sup>*

Lo anterior sin perjuicio del interrogatorio que de forma oficiosa realizará el titular del Despacho.

## TESTIMONIOS

El testimonio de JUAN CARLOS CARRILLO ARDILA, DARWIN ENRIQUE CUADROS QUIROGA, MIYER ALEJANDRO YEPES BONILLA, y LAURA MARIA REY ROJAS será decretado como prueba conjunta.

## PRUEBA TRASLADADA

---

<sup>1</sup> Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Siete de diciembre de 2020.



Se niega esta prueba de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CGP, que indica: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, *directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, y en este caso, la parte solicitante de la prueba no acreditó el cumplimiento de tal requerimiento.

Sin embargo, por considerarlo necesario para la solución del presente asunto, de forma oficiosa, en el acápite correspondiente, se decretará.

### **2.3 TRANSPORTES PIEDECUESTA SA (FL.177-179)**

#### **DOCUMENTALES**

Téngase como prueba documental las aportadas a folios 162 al 170.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se cita al demandante ALEXANDER COBOS, para que absuelva el interrogatorio que formulará el demandado TRANSPORTES PIEDECUESTA SA.

#### **DECLARACION DE PARTE**

Se niega la declaración de parte de TRANSPORTES PIEDECUESTA SA y el interrogatorio solicitado a ELIECER REY ROJAS, porque el interrogatorio solo procede respecto de la contraparte, y no del mismo extremo procesal que se está representando o de quienes conforman a su vez la parte demandada. Al respecto ha indicado el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Magistrado ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

*“Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta **contraparte** conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.*

*Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca*



*de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibidem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.*

*Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interrogue ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.*

*De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa.”<sup>2</sup>*

Lo anterior sin perjuicio del interrogatorio que de forma oficiosa realizará el titular del Despacho.

## TESTIMONIOS

El testimonio de JUAN CARLOS CARRILLO ARDILA, DARWIN ENRIQUE CUADROS QUIROGA, LAURA MARIA REY ROJAS y MIYER ALEJANDRO YEPES BONILLA será decretado como prueba conjunta.

## PRUEBA TRASLADADA

Se niega esta prueba de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CGP, que indica: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, *directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, y en este caso, la parte solicitante de la prueba no acreditó el cumplimiento de tal requerimiento.

Sin embargo, por considerarlo necesario para la solución del presente asunto, de forma oficiosa, en el acápite correspondiente, se decretará.

## 2.4 SEGUROS DEL ESTADO SA (FL.197-198)

<sup>2</sup> Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Siete de diciembre de 2020.



## DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental las aportadas a folios 180 a 189.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandante ALEXANDER COBOS, para que absuelva el interrogatorio que formulará SEGUROSO DEL ESTADO SA.

### 2.5 LUZ SMITH TOLOZA PARRA (FL. 213-214)

## INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandante ALEXANDER COBOS, para que absuelva el interrogatorio que formulará la parte demandada LUZ SMITH TOLOZA PARRA.

## DECLARACION DE PARTE

Se niega la declaración de parte de LUZ SMITH TOLOZA PARRA, porque el interrogatorio solo procede respecto de la contraparte, y no del mismo extremo procesal que se está representando. Al respecto ha indicado el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Magistrado ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

*“Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta **contraparte** conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso””.*

*Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibidem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.*

*Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interroge ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para*



*manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.*

*De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa.”<sup>3</sup>*

Lo anterior sin perjuicio del interrogatorio que de forma oficiosa realizará el titular del Despacho.

## TESTIMONIOS

El testimonio de JUAN CARLOS CARRILLO ARDILA, DARWIN ENRIQUE CUADROS QUIROGA, MIYER ALEJANDRO YEPES BONILLA, y LAURA MARIA REY ROJAS será decretado como prueba conjunta.

## PRUEBA TRASLADADA

Se niega esta prueba de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CGP, que indica: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, *directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, y en este caso, la parte solicitante de la prueba no acreditó el cumplimiento de tal requerimiento.

Sin embargo, por considerarlo necesario para la solución del presente asunto, de forma oficiosa, en el acápite correspondiente, se decretará.

## 2.6 LLAMADAS EN GARANTIA

2.6.1 JUAN CARLOS CARRILLO ARDILA (llamado por ELIECER REY ROJAS, TRANSPORTES PIEDECUESTA SA, LUZ SMITH TOLOZA-CDNO 2,4,7).

Guardó silencio.

---

<sup>3</sup> Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Siete de diciembre de 2020.



2.6.2 SEGUROS DEL ESTADO SA (llamado en garantía por TRANSPORTES PIEDECUESTA SA, LUZ SMITH TOLOZA PARRA-CDNO 5,6).

## DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental las aportadas a folios 38 al 54 del cuaderno 5, y 12 al 28 del cuaderno 6.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Ya fue decretado con base en la contestación presentada como demandada directa.

## 2.7 PRUEBA CONJUNTA

### TESTIMONIO

A. Prueba solicitada por el demandante, y demandados ELIECER REY ROJAS, TRANSPORTES PIEDECUESTA SA, LUZ SMITH TOLOZA PARRA.

Se decreta la prueba testimonial de:

- DARWIN ENRIQUE CUADROS QUIROGA
- MIYER ALEJANDRO YEPES BONILLA
- JUAN CARLOS CARRILLO ARDILA (Transversal 12 No. 12 A- 24 La Nueva Candelaria Piedecuesta)

Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejándolas a disposición de las partes interesadas para que acrediten su trámite.

B. Prueba solicitada por el demandado ELIECER REY ROJAS y por la demandada LUZ SMITH TOLOZA PARRA.

Se decreta la prueba testimonial de:

- LAURA MARIA REY ROJAS (Parcela Monserrate casa No. 2 Vereda Casiano Bajo Floridablanca)



Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejándolas a disposición de las partes interesadas para que acrediten su trámite.

## **2.8 PRUEBAS DE OFICIO**

En virtud de las previsiones del artículo 169 del CGP, por considerarlo necesario para verificar las alegaciones de las partes, se ordena que por Secretaría se oficie a la FISCALIA 2 LOCAL DE PIEDECUESTA y al JUZGADO 3 PROMISCOUO DE PIEDECUESTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, que aporte la totalidad del expediente con el código 685476000147201501114.

Así mismo deberá informar si el asunto se encuentra en conocimiento de algún juzgado, bajo que radicado, y si se emitió sentencia de primera y segunda instancia. Se le concede el término de cinco (5) días para que emita respuesta.

## **3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias.

- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de las diligencias, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.



- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.
- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f2a76cad28555eaf9dc89d08f5d6066eead09d6599ae085b62f4f28362009  
22**

Documento generado en 06/09/2021 03:19:06 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**